

entre renglones o dis yantares e escrivanias, e enmendado en quatro lugares o diz sesenta; non le enpesca.

Pedro de Leon. Pedro Arias. Diego Sanchez. Pedro Ferrandez. Rodrigo de Riogan. Gonçalo Garçia. Pedro Lopez. Luys Gonçalez, chañceller.

212

1464-I-7, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, notificando el seguro dado al recaudador Juan de Córdoba. (A.M.M., Cart. cit., fol. 162r-v.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, del Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan de Cordova, mi escrivano de camara e mi arrendador e recabdador mayor de las alcavalas e terçias del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, este presente año de la data desta mi carta, va a su recabdamiento a cojer e recabdar los maravedis e otras cosas de las dichas alcavalas e terçias del dicho obispado e regno deste dicho presente año de la data desta mi carta, el qual ha de traer o enbiar aqui a la mi corte çiertas contias de maravedis para la mi camara.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, doquier que el dicho mi recabdador mayor o quien su poder oviere e los omes que con ellos fueren o vinieren se acaesçieren, que les dedes e fagades dar luego buenas posadas seguras e desenbargadas en que posen, que non sean mesones, sin dineros, e viandas e todas las otras cosas que menester ovieren por sus dineros; e non consintades que ningunos nin algunos buelvan nin levanten pelea con el dicho mi arrendador e recabdador mayor, nin con quien su poder oviere, nin con los omes que con ellos fueren o vinieren; nin les fagades nin fagan mal nin daño nin otro desaguisado alguno, e si alguno o algunos gelo quisieren fazer o fizieren, castigaldos luego por tal manera que otro alguno non se atreva a fazer lo semejante, ca yo por esta mi carta los tomo e resçibo so



mi guarda e anparo e defendimiento real, e mando que sea apregonado este mi seguro en tal manera que venga a notiçia de todos e ninguno nin algunos non puedan pretender ygnorancia diziendo que lo non supieron nin vino a sus notiçias; e qualquier o qualesquier que fueren o vinieren contra este mi seguro, por esta mi carta mando que proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallaredes por fuero o por derecho, como contra aquellos que pasaron seguro puesto por su rey e señor natural. E si el dicho mi arrendador e recabdador mayor, o el que el dicho su poder oviere, vos pidiere guia de carretas e azimilas e bueyes e bestias, porque lleven de unas partes a otras e trayan para mi algunas contias de maravedis e monedas de oro e plata, mandovos que gelas dedes e fagades dar las que menester ovieren, pagandovos por cada carreta de azemillas con un ome treynta e seys maravedis, e por cada carreta de bueyes con un ome veynte e quatro maravedis, e por dos azemilas con un ome otros veynte e quatro maravedis, e por la tornada la meytad de los dichos preçios. E sy vos dixeren que se reçelan de non yr seguros de unas partes a otras, mandovos que le dedes e fagades dar guia de conpañia de cavallo e de pie, la que menester oviere, pagando a cada ome de cavallo veynte maravedis e por la tornada doze maravedis, e a cada ome de pie doze maravedis e por la tornada ocho maravedis cada dia, aunque digades o digan que lo non avedes de uso nin de costunbre de dar guia sy non fasta lugar çierto, nin por otra razon alguna; si non sed çiertos que si por vosotros non los poner en salvo algund daño o robo el dicho mi arrendador e recabdador mayor, o quien el dicho su poder oviere, reaçibieren, o los que con el fueren o vinieren, que a vos los dichos contadores e ofiçiales, por cuya culpa o mengua acaesçiere, lo fare todo pagar con todas las costas e daños que sobre esta razon se les fizieren e recresçieren. E otrosy, vos mando que non demandedes al dicho mi arrendador e recabdador mayor, nin al que el dicho su poder oviere, nin a los omes que con el fueren o vinieren, portadgo nin peaje nin varcaje, roubda nin castelleria. Otrosy, vos mando que dexedes e consintades traer e traygan armas, las que menester ovieren para su defendimiento, al dicho mi arrendador e recabdador mayor e al que el dicho su poder oviere e a los omes que con ellos andovieren por las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, non enbargante qualquier defendimiento que çerca de las dichas armas este puesto o se pongan por qualesquier de vos las dichas mis justiçias, e non les tomedes nin consyntades tomar las dichas sus armas, nin conoscades de sus pleytos çeviles nin criminales, antes lo remitades ante mi para que yo los mande ver e librar como la mi merçed fuere, ca yo por la presente ynibo a vos las dichas mis justiçias e corregidores e asistentes, e vos do por ynibidos en quanto a esto atañe. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales



de cada lugar presonalmente con poder de los otros, del día que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a siete dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Pedro Arias. Pero Ferrandez. Garçia Ferrandez. Luis Gonçalez, chançeller, e otras señales syn letras.

213

1464-I-21, Madrid.—Provisión real a Rodrigo de Tébar, para que investigara el valor de las rentas del obispado de Cartagena de 1463 y las condiciones con que se arrendaron. (A.M.M., Cart. cit., fols. 159v-160v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Rodrigo de Tebar mi vasallo, salud e graçia.

Sepades que el mi escrivano de las rentas de las alcavalas del obispado de Cartajena del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e tres años non ha traydo nin enbargado, ante los mis contadores mayores, las copias de los maravedis porque se arrendaron las rentas del dicho obispado del año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, firmadas e signadas segund e en la forma e manera que lo yo mande por las leyes del mi quaderno, para que por la dicha copia los dichos mis contadores mayores puedan saber los presçios verdaderos de las dichas rentas e sean ynformados para que mejor se guarde lo que cunple a mi serviçio e a provecho e multiplicaçion de las dichas mis rentas. E porque dello ha mi se a recresçido deserviçio, es mi merçed de saber el verdadero valor que las dichas rentas valieron, e por que se arrendaron el dicho año de sesenta e tres, e con que condiçiones e quales dellas estan puestas en presçio para este año de la data desta mi carta e para el año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, e las que se cogieron en fieldad, e quanto valieron qualesquier años pasados, y (sic) las que arrendaron los mis arrendadores e recabdadores, o sus criados o familiares o apaniaguados, e quanto les valieron mas de los presçios por que las arrendaron, e los maravedis de salvado en que cada una de las dichas rentas estan puestas, e así mismo los maravedis que va-

